



RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

585

110 OCT 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en atención a las consideraciones de hecho, técnicas y de derecho contenidas en la presente investigación, y mediante resolución N° 142 de fecha 5 de abril de 2010, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició investigación administrativa ambiental y formuló pliego de cargos contra el LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO MARIA GUERRERO, representado en ese momento por la señora MARIA DEL ROSARIO GUERRERO, por los cargos allí señalados. Dicho acto administrativo le fue notificado al investigado personalmente el día 13 de octubre de 2010, tal como lo establece la normatividad administrativa.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado, se le otorgó a la sociedad investigada, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. No obstante lo anterior, la señora MARIA DEL ROSARIO GUERRERO se abstuvo de presentar a este Despacho memorial de descargo alguno, en ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, lo cual permite inferir que el cargo formulado no alcanzo a ser desvirtuado.

Que mediante la resolución N° 287 de fecha 10 de octubre de 2011, esta Corporación resolvió sancionar al LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO MARIA GUERRERO, con multa consistente a cuatro (04) S.M.L.M.V., por incumplir lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, vulnerando el artículo 2 de la resolución N° 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el Ministerio de Protección Social (ahora Ministerio de Salud y Protección Social).

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este Despacho el día 6 de marzo de 2012, radicado bajo el N° 0912, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que su notificación de la resolución N° 287 de 2011 fue el día 3 de marzo de 2013.

Analizado el recurso de reposición precitado, este Despacho expidió la resolución N° 086 de fecha 14 de marzo de 2013 mediante el cual confirmó se en todas sus partes lo contenido en la resolución N° 287 de fecha 10 de octubre de 2011. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor FERNANDO MOJICA OROZCO, según autorización que reza en el expediente, el día 28 de agosto de 2013.

Que mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2013, radicado bajo el N° 5238, el señor MOJICA OROZCO solicitó a este Despacho la revocatoria de la resolución N° 287 de 2011; manifestando que a la fecha de su expedición no existía el LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO MARIA GUERRERO; la afirmación la soportó el certificado de Cámara de Comercio de Valledupar N° 329103 de fecha 26 de agosto de 2013.

Que en atención a la solicitud de revocatoria presentada, este Despacho se permite informarle que dicha figura es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que se encuentren formalmente ejecutoriadas y que precisamente,



RESOLUCION N° 585,
Valledupar (Cesar)

10 DIC 2013

para el caso que ahora nos ocupa, el acto administrativo que pretende ser revocado (resolución N° 287 de 2011), se encuentra en firme por cuanto contra dicha resolución si se agotó la vía gubernativa.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo: "*REVOCACION DIRECTA - Procedencia. La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción*".

Y añade la Corte: "*REVOCATORIA DIRECTA — Finalidad. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona*".

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, las circunstancias que aquí se presentan exhiben claramente que el investigado tuvo la oportunidad procesal de agotar la vía gubernativa, tal como se comprueba con la presentación del recurso de reposición de fecha el día 6 de marzo de 2012, radicado bajo el N° 0912, dentro del término legal para ello, que permite inferir el incumplimiento de las mínimas condiciones para hacer efectiva el instrumento legal de revocatoria.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que dicha novedad legal impide el acogimiento de la solicitud de revocatoria por parte del peticionario, no es menos cierto que se permite este Despacho continuar de oficio el análisis de aplicación o no de la revocatoria directa, ya que los elementos probatorios aportados permiten establecer condiciones jurídicas del establecimiento que afectan directamente la investigación objeto de análisis.

Se tiene entonces, que a la administración pública le atañen funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido el término de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.



10 DIC 2013

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como ya se ha mencionado y deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que realizado el análisis documental aportado por el interesado, se pudo evidenciar que el certificado de existencia y representación legal N° 329103 de fecha 26 de agosto de 2013 establece: *"Que según formulario de renovación de fecha 14 de abril de 2011, fue cambiado el nombre del establecimiento de comercio denominado LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO por ALMACEN MOTO REPUESTO BECERRIL".*

En ese sentido, es menester de este Despacho concluir que indudablemente la persona jurídica a quien le fue iniciada la investigación sancionatoria ambiental y la cual fue sancionada mediante la resolución N° 287 de fecha 10 de octubre de 2011, el LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO MARIA GUERRERO, no se encontraba vigente dentro del sistema de la Cámara de Comercio de Valledupar, por lo tanto, no existía como persona jurídica; en ese sentido, le era imposible a este Despacho endilgar responsabilidades e imponer sanciones a establecimiento de comercio que carecían a la fecha de personería jurídica.

En virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia, este Despacho considera viable revocar la resolución N° 287 de fecha 10 de octubre de 2011 y la resolución N° 086 de fecha 14 de marzo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la resolución N° 287 de fecha 10 de octubre de 2011, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Revocar la resolución N° 086 de fecha 14 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo de la investigación sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante la resolución N° 142 de fecha 5 de abril de 2010, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor FERNANDO JOSE MOJICA OROZCO, en calidad de autorizado del LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO MARIA GUERRERO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la calle 9 N° 2 - 24 Piso 2, de conformidad a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.



Corporación Autónoma Regional del
Cesar
República de Colombia



585 ,

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

17 0 DIC 2013

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M. Acosta
Exp: 068-10

DS